



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-175

9 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 27 de marzo de 2025, esta Corporación recibió por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Luis Enrique Sepúlveda Sánchez contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, donde señaló lo siguiente:

- El señor Luis Enrique Sepúlveda Sánchez, presenta petición exponiendo los hechos ocurridos el 15 de enero de 2025, cuando, en un control de Pare y Siga en la vía Garzón-Altamira, fue impactado por un tracto camión que circulaba en sentido contrario, resultando varios vehículos involucrados, incluido su automóvil, un Kia Picanto, modelo 2019. Como consecuencia del accidente, varias personas resultaron lesionadas.
- A pesar de que se ha ordenado en diversas ocasiones la entrega de su vehículo, aún no se ha cumplido debido a los aplazamientos de las audiencias correspondientes. Inicialmente, la policía de carreteras indicó que los vehículos serían trasladados al parqueadero Anita de Altamira, pero luego informaron que se encontraban en el parqueadero Parkin Soluciones S.A.S. en Garzón Huila, donde se cobra una renta diaria de \$16.931, acumulando una deuda de \$1.185.170 por 70 días, monto que le resulta difícil de pagar.
- En su petición, Sepúlveda solicita la intervención en su caso con base en la decisión de la Sala de Casación Penal con Radicado STP4887-2024, de fecha 25 de abril de 2024. Además, señala que desde hace dos años ha sido diagnosticado con un tumor maligno de próstata y requiere viajar con frecuencia a la Clínica Las Américas en Medellín, lo que implica gastos adicionales, dificultando aún más su capacidad económica para afrontar los costos generados por el accidente.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Análisis del caso concreto.

Conforme a la solicitud presentada por el señor Luis Enrique Sepúlveda Sánchez, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui allegó a esta Corporación al día siguiente de recibir la vigilancia judicial administrativa (28 de marzo de 2025) respuesta de la petición incoada por el señor Sepúlveda Sánchez contra el juzgado judicial en mención.

De la anterior respuesta allegada por el despacho judicial, informa que la audiencia de entrega del vehículo de placa FNX 648, había sido programada para el 5 de marzo de 2025, luego reprogramada para el 19 de marzo, 21 de marzo y por ultimo 11 de abril de 2025. Informa el despacho que los reagendamientos han sido a solicitud de las partes, no siendo de su responsabilidad el cambio de fecha de las audiencias señaladas.

Colorario lo anterior, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6. Para el caso que nos ocupa al momento de hacer el análisis o estudio de la misma para proceder a la solicitud o requerimiento por parte de esta Corporación, el despacho vigilado ya se había pronunciado de fondo sobre la petitoria objeto de este mecanismo de vigilancia judicial administrativa, por lo que no es posible analizar hechos que ya se encuentran superados.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Luis Enrique Sepúlveda Sánchez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Luis Enrique Sepúlveda Sánchez, en su calidad de usuario y a manera de comunicación remítase copia de la misma a la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC